



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00530-00.**

A pesar de que en la referencia de la acción de tutela Ana Yolanda Jiménez Ariza manifiesta que la acción de tutela se dirige contra Vanti SA ESP, lo cierto es que del resto del contenido del escrito de tutela se advierte que la misma también se dirige contra la Superintendencia de Servicios Públicos, razón por la que debe darse aplicación a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 1 del decreto 1983 de 2017, no es procedente que este despacho asuma conocimiento del presente asunto.

Frente al referido órgano de inspección vigilancia y control, la promotora del amparo dirige las siguientes quejas:

*“[L]a SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS no cumple con su papel de velar por los derechos de los usuarios. Se limita a enviar el libelo de queja y no hace ningún seguimiento, pues la empresa VANTI S.A. ESP no tiene habilitados canales para recibir los recursos de reposición y en subsidio de apelación. Preocupantemente, tampoco tienen ninguna sede abierta para atención presencial y la radicación de estos recursos requiere de asistir presencialmente. Cabría preguntarse si la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS está cayendo en el delito establecido en los términos del artículo 25 del Código Penal, y señalando de manera puntual, que obedece a la actuación u omisión de un FUNCIONARIO PÚBLICOS” [Hecho 15]*

*“Así las cosas, como usuaria estoy indefensa, pues la Empresa VANTI no responde de fondo y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS cohonesto con esta negligencia, omite el seguimiento correspondiente y, como si lo anterior fuera poco, no puedo hacer uso de los recursos por qué no hay condiciones para ello.” [Hecho 16]*

Y de manera concreta, frente a la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de dicha institución, indica y solicita lo siguiente:

*“Señor Juez, han transcurrido 35 (treinta y cinco) días hábiles desde mi solicitud ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sin que se me haya respondido de fondo, vulnerándose de manera evidente y desvergonzada los términos preceptuados en la Ley 1755 de 2015 en cuanto a la respuesta a Derechos de Petición ciudadana (...)” [Hecho 20]*

En consecuencia, dada la naturaleza jurídica del aludido organismo, esta oficina judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º

del Decreto 1983 de 2017, el cual prevé:

*“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por ende, el competente para conocer de la presente acción es el Juez Civil del Circuito de esta ciudad al que le sea asignada por reparto.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Remítase la presente acción constitucional a los Jueces Civiles del Circuito, por ser conforme las previsiones del Decreto 1983 de 2017, los competentes para su conocimiento.

**SEGUNDO.-** Por secretaría de manera inmediata y por el medio más expedito y eficaz, remítase esta acción constitucional a la Oficina Judicial de reparto, a fin que sea asignada entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**TERCERO:** Comuníquese lo aquí resuelto a la accionante por el medio más eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ